



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/405/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/434/2009.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL, Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinte de junio del dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/405/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto el LIC.---
-----, autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRZ/434/2009, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal el nueve de octubre del año dos mil nueve compareció el C.-----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a) *El incumplimiento de revocación de la licencia de construcción, otorgada al C.-----, marcado en el lote número 9, manzana número 5, supermanzana V, colonia centro de esta ciudad y puerto de Zihuatanejo, Guerrero;* - - - b).- *El incumplimiento de clausura de obra, otorgada al C.-----, marcado en el lote número 9, manzana número 5, supermanzana V, Colonia centro de esta ciudad y puerto de Zihuatanejo, Guerrero;* - - - c).- *La indebida autorización de cinco niveles de construcción al señor, otorgada al C.-----, marcado en el lote número 9, manzana número 5, supermanzana V, Colonia Centro de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero;* - - - d).- *El incumplimiento a lo previsto por el plan de desarrollo y los párrafos 3 y 8 del artículo 53 y 54 del reglamento de construcción para los Municipios del Estado de Guerrero por parte del Presidente Municipal, Director de Desarrollo Urbano, autoridades dependientes del H. Ayuntamiento*

Constitucional del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; - - - e).- El oficio DU/482/2009, emitido por el Director de Desarrollo Urbano autoridad dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; - - - f).- La autorización de ventanas o descubiertos de manera arbitraria hacia mi domicilio, manzana 5, supermanzana V, lote 11, Colonia Centro de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero; - - - g).- La autorización indebida de planos de planta baja y planta alta de primer nivel de alimentadores secundarios así como también la autorización, plano que dice planta baja incurriendo(sic) lo dispuesto por el artículo 9 transitorio de reglamento de construcción para el municipio del Estado de Guerrero, y en su numeral 6.2.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- En fecha veintiocho de octubre del dos mil nueve, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRZ/434/2009**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así como al tercero perjudicado señalado por la parte actora C.-----; y en cuanto a la PRUEBA PERICIAL, acordó lo siguiente: “... en vía de preparación de la misma, con fundamento en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, SE LE PREVIENE a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, presente a su perito designado a aceptar y protestar el cargo conferido, por otra parte también SE LE PREVIENE a las autoridades demandadas y a la persona que fue señalada como tercero perjudicada, para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, designen a su perito y lo presenten para la aceptación y protesta del cargo conferido y adicionen el cuestionario con lo que les interese, como lo establece el artículo 114 del Código Procesal de la materia, con el apercibimiento para las partes que en caso de omisión, se les tendrá por perdido su derecho para hacerlo, como lo establece el artículo 37 del Código antes citado..”

3.- Por autos de fechas veinticinco de noviembre del dos mil nueve y diecinueve de enero de dos mil diez, se tuvo a las demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Por acuerdo del veintiséis de enero de dos mil diez la Sala Regional tuvo al C.-----, tercero perjudicado en el presente juicio por contestada la demanda en tiempo y forma.

5.- Mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diez, y recibido en la Oficialía de Partes el día veintisiete de septiembre del dos mil diez, el C.-----, presentó su renuncia como perito propuesto por la parte actora en materia de Grafoscopia y Documentoscopia y por auto del veintisiete de septiembre del dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó en fecha lo siguiente: *“...Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE RENUNCIA AL CARGO de Perito que le fue conferido por la parte actora, en consecuencia se le tiene por renunciando al cargo de Perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, en tal virtud se le concede al oferente de esta prueba para que en el término de tres días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación se sustituya a su perito con el apercibimiento que en caso de omisión se le declarará desierta dicha prueba...”*

6.- Mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diez, la actora designó como perito en materia de grafoscopia y documentoscopia a la C. - -----, y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado de Sala Regional Zihuatanejo, tuvo a la actora por designando perito y con fundamento en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, previno a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo presente a su perito designado a aceptar el cargo conferido, con el apercibimiento que en caso de omisión, se les tendría por perdido su derecho para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de la Materia.

7.- En fecha treinta de septiembre del dos mil diez, se tuvo a la C.----- -----, por protestado y aceptado el cargo de perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia conferido por parte de la actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, concediéndole el termino de diez días hábiles para que rinda su dictamen correspondiente.

8.- Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, tuvo por presentada a la C. LIC.-----, perito designada por la parte actora en materia de Grafoscopia y Documentoscopia con su escrito de fecha catorce de octubre del dos mil diez y recibido en la misma fecha, tomando en consideración que manifiesta que

no está en posibilidades de emitir el dictamen correspondiente, en virtud de que no se cuentan con las muestras de escritura de los CC. -----y-----, el Magistrado acordó: “... *dígasele que el duplicado del expediente TCA/SRZ/178/2007, se encuentra a su disposición en el momento que lo requiera tal como está ordenado en el auto de fecha catorce de octubre del presente año.*”

9.- A través del escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la actora manifestó que su perito propuesta la LIC.-----, no estaba en condiciones de presentar su peritaje por cuestiones personales por lo que propuso al perito -----y solicitó se señalara fecha y hora para que se presentara ante la Sala Regional a aceptar el cargo y emitir los dictámenes en materia de Grafoscopia y Documentoscopia.

10.- Con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el perito-----, compareció ante la Sala Regional de origen, por lo que se le tuvo por aceptando el cargo conferido por la parte actora acreditando ser perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, por lo que con fundamento en el artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le fijó al perito un término diez días hábiles, a partir de esta fecha y se le puso el expediente a la vista, para efecto de que pueda rendir su dictamen correspondiente, quedando notificado el perito.

11.- Por acuerdo de fecha **diecinueve de junio del dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, acordó lo siguiente: “...*gírese atento oficio al C. Presidente Municipal de este Municipio, para que ordene a quien corresponda, se le ponga a la vista al Ciudadano-----, perito designado por la parte actora, el sello que utiliza la Dirección General de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo, para la autorización de los planos que se les presentan para la Construcción de esta ciudad de Zihuatanejo de Azueta, una vez que comparezca a ese Honorable Ayuntamiento, así mismo con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le requiere a la Tercero Perjudicado, para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación que fueron realizadas por los Arquitectos ----- y -----(...), y así el perito designado por la parte actora pueda rendir su dictamen correspondiente, con apercibimiento tanto para el Presidente Municipal de este Municipio, como para el Tercero Perjudicado en este juicio, que en caso de incumplimiento a lo anterior, se aplicara una medida de apremio de las que establece el artículo 22 fracción II del Código Procesal de la Materia...*”

12.- Inconforme con el sentido del acuerdo de fecha diecinueve de junio del dos mil dieciocho, el autorizado de las autoridades demandadas interpuso recurso de reclamación, por su parte la Sala Regional de origen admitió y se ordenó correr traslado a la parte actora, para que contestara los agravios en términos del artículo 177 del Código de la materia.

13.- En fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, dictó sentencia interlocutoria en la que consideró inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de reclamación, al determinar que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a lo que establece el Código de la materia, en consecuencia, confirmó el acuerdo de fecha diecinueve de junio del dos mil dieciocho.

14.- Inconforme con la sentencia interlocutoria referida el C.-----
-----, autorizado de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

15.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/405/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En el presente asunto el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, luego

entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 834 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diez de octubre del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr término para la interposición de dicho recurso del once al diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 04 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, las demandadas a través de su autorizado, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. - En general nos causa agravios toda la sentencia que se recurre, pero de manera específica el considerando TERCERO de la misma, el cual en la parte que interesa dice "...Al respecto cabe mencionar que dichos agravios resultan inoperantes, esto es, por las siguientes consideraciones: Es cierto lo que refiere el representante de la parte demandada que mediante auto de fecha diecinueve de junio del presente año, se requirió a las autoridades demandadas a petición como se afirma de la parte actora para que se le pusiera a la vista al C.-----, perito designado por la parte actora, el sello de la Dirección de Desarrollo Urbano de Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo..."

En esta parte del considerando, es de hacer notar que el Magistrado acomoda a su manera el texto de la sentencia, esto es así, porque indudablemente cuando interpusimos el recurso de Reclamación se hizo porque el actor solicitó se requiriera al Presidente Municipal, para que se le pusiera a la vista del Perito EL SELLO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, en ese sentido, nosotros dijimos que es imposible se le pusiera a la vista ese sello, en atención a que la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO no existe, y es cierto, la que sí existe es LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, sin embargo al resolver, el Magistrado simplemente

dice que son inoperantes porque LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO si existe, así pues, el Magistrado no es cuidadoso al resolver las peticiones que le plantean las partes en el juicio; pues el actor pido EL SELLO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, esa no existe, por eso la negativa por nuestra parte a cumplir tal orden por parte del Magistrado Instructor.

Sin embargo, al momento de resolver, el Magistrado simplemente dice que es improcedente el Recurso de Reclamación porque LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SI EXISTE, claro corrigiendo su error, es lógico que es improcedente el recurso.

SEGUNDO. – Por otra parte, es indudable que lo peticionado por la parte actora, es totalmente incongruente porque el actor dice “visto el escrito de fecha quince de junio del año en curso presentado por el Ciudadano-----, en el que manifiesta lo siguiente: “Que una vez que el C.-----, Perito Técnico en Criminalística y designado por nuestra parte quien observó los planos del expediente TCA/SRZ/178/2007, el día 31 de mayo del 2018, para que rindiera el dictamen, no estuvo en condiciones de rendirlo el dictamen en razón de que los planos que existen dentro del expediente TCA/SRZ/178/2007, también son copias y no se pueden ver con claridad las características de las firmas sometidas a estudio; por lo que respetuosamente solicita a este Tribunal requiera al C. Presidente Municipal de este Municipio, para que ordene a quien corresponda se nos ponga, a la vista el sello que utiliza la Dirección General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo, para la autorización de los planos que se le presentan para la construcción en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta...”

“no estuvo en condiciones de rendirlo el dictamen en razón de que los planos que existen dentro del expediente TCA/SRZ/178/2007, también son copias y no se pueden ver con claridad las características de las firmas sometidas a estudio.”

Este último extracto transcrito, es el fundamento de la actora para solicitar se le ponga a la vista el sello de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO; es decir, el inconveniente para el perito para rendir su dictamen, lo es que los planos existen dentro del expediente **TCA/SRZ/178/2007**, también son copias y no se pueden ver con claridad las firmas sometidas a estudio, luego entonces el problema son las firmas, no el sello porque en ningún momento dice que el sello es el que no se puede ver con claridad, en ese sentido el Magistrado es incongruente al resolver, pues nada tiene que ver el sello con las firmas, si efectivamente dentro de los puntos a desahogar también esta una pregunta sobre el sello, pero no estamos ante la presencia de ese supuesto; es por ello, que al apartarse el Magistrado del debido proceso, violenta en nuestro perjuicio lo supuesto por el artículo 136 del Código Procesal de la Materia, en consecuencia a lo anterior, solicitamos que una vez que se analice el presente recurso, resuelva revocando la sentencia interlocutoria recurrida y se dicte nueva en la que modifique el acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año.

IV.- Substancialmente señala el autorizado de las autoridades demandadas que les causa perjuicio a sus representados la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, en atención a:

Que el Magistrado al dictar la sentencia interlocutoria que impugna, acomoda a su manera el texto, esto es así, porque cuando interpuso el recurso de reclamación se hizo porque el actor solicitó se requiriera al Presidente Municipal, para que se le pusiera a la vista del Perito el sello de la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Que, es indudable que lo peticionado por la parte actora, es totalmente incongruente porque el actor dice que los planos que existen dentro del expediente TCA/SRZ/178/2007, también son copias y no se pueden ver con claridad las características de las firmas sometidas a estudio, fundamento que utilizó el A quo para solicitar que se ponga a la vista del Perito el sello de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO; cuando el inconveniente para el perito para rendir su dictamen, lo es que los planos que existen dentro del expediente TCA/SRZ/178/2007, también son copias y no se pueden ver con claridad las firmas sometidas a estudio.

Que el A quo violenta en perjuicio de sus representados lo dispuesto por el artículo 136 del Código Procesal de la Materia, y solicita que una vez que se analice el presente recurso, resuelva revocando la sentencia interlocutoria recurrida y se dicte nueva en la que modifique el acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año.

Del análisis efectuado a los agravios expuestos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria recurrida, ya que, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, resolvió conforme a derecho el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora al confirmar el acuerdo de fecha diecinueve de junio del dos mil dieciocho, en el que determina requerir a las demandadas a efecto de que pongan a la vista del Perito en materia de grafoscopia y documentoscopia propuesto por la parte actora, el sello de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, así como requerir al Tercero Perjudicado presente a la Sala regional los planos originales, para que el perito esté en condiciones de desahogar dicha probanza.

En consecuencia, el señalamiento del autorizado de las demandadas al manifestar en su agravio que el problema que tiene el perito para emitir el dictamen es que los planos son copias y no puede ver con claridad las firmas, y no el sello, resulta infundado, toda vez que como quedó señalado en líneas anteriores, la prueba pericial tiene como finalidad verificar las firmas y el sello de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, por ello el A quo determinó requerir a las demandadas poner a la vista del perito el sello de la Dirección de Desarrollo y al tercero perjudicado que presenté ante la Sala regional de origen los planos originales.

Entonces, el señalamiento anterior, no le causa perjuicio a las autoridades demandadas, toda vez que, como se advierte del escrito de demanda (foja 22) en el capítulo de pruebas con el número ocho, la parte actora ofreció la Pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, y del cuestionario sobre el que se basará el perito para rendir su dictamen, específicamente en los puntos 3 y 4, se aprecia que versarán sobre la matriz del sello que se estampó en los planos de la obra objeto de revisión, y que si bien es cierto, que el sello que se encuentra en el citado plano, a foja 37, refiere la leyenda “DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO”, no es motivo suficiente para que el autorizado de las demandadas señale que le causa perjuicio a sus representas la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, bajo el argumento de que no existe DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, y que el motivo a dilucidar del peritaje son las firmas estampadas de los Arquitectos CC. -----y-----, toda vez que la irregularidad en el nombre de la Dirección no es motivo de confusión, pues se ha establecido el objeto y finalidad de la prueba pericial, el cual como ya se indicó en líneas anteriores, es verificar la matriz del sello de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero.

Luego entonces, resulta claro que la prueba pericial que desahogará el perito designado por la parte actora versará sobre las firmas de los Arquitectos SERGIO - ----- y----- , y el sello de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que indica:

ARTICULO 114.- Al ofrecerse la prueba pericial, **la parte oferente indicará la materia sobre la que debe versar**, propondrá al Tribunal el perito para su designación y **exhibirá el cuestionario correspondiente**. Una vez ofrecida la prueba, **el Magistrado Instructor acordará su preparación**, previniendo a la parte contraria para que en un término de tres días hábiles proponga a su perito y adicione el cuestionario con lo que le interese.

Lo resultado es propio.

Dentro de ese contexto, este órgano Colegiado advierte que la resolución recurrida fue dictada conforme a derecho por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, es decir, en cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad que establecen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el sentido de que el A quo hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo del recurso de reclamación y la contestación del mismo; señalando las circunstancias, fundamentos y razones por las cuales

confirmó el acuerdo de fecha diecinueve de junio del dos mil dieciocho, realizó el estudio y análisis de las inconformidades del autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de reclamación, por lo tanto los agravios resultan infundados e inoperantes, y en consecuencia se confirma la sentencia interlocutoria combatida.

Resulta aplicable con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página 70, que literalmente indica:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/434/2009.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/405/2019, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRZ/434/2009, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, Y HÉCTOR FLORES PIEDRA, en sustitución de la Magistrada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, Magistrado Habilitado por acuerdo de Pleno de fecha treinta de mayo del año en curso, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**M. D. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/405/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRZ/434/2009.